



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Radicación: 70-001-23-31-000-2020-00199-00

Convocante: ALEX RAFAEL CAMACHO FONTANILLA

Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Tema: Conciliación extrajudicial

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

El Despacho procede a impartir aprobación al acuerdo celebrado el 30 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, dado que reúne los requisitos exigidos en la legislación, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

La parte convocante el día 30 de junio de 2020 presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste a su asignación de retiro mensual, y se cancelen los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 15 de marzo de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de: 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación de su asignación de retiro.

El 30 de noviembre de 2020, se celebró audiencia de conciliación, en la que luego de exponer sus criterios, las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos:

"(...) en calidad de apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", y en cumplimiento a lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia que: 1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A las pretensiones del señor ALEX RAFAEL CAMACHO FONTANILLA, en calidad de Intendente jefe retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de JUNIO de 2017 hasta el día 30 de NOVIEMBRE de 2020. La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCIÓN TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la

indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

(...) la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación: \$1.773.721 al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de \$1.650.714, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir”.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico: Consiste en determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes extrajudicialmente, reúne los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia para su aprobación. El Despacho impartirá aprobación al acuerdo, por las razones que pasa a exponer.

3.2 La conciliación extrajudicial: Está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a la previa homologación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 64 de la ley 446 de 1998, “la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a

través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Así mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad estatuyó lo siguiente:

“Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De las normas anteriores es posible concluir que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o contractual, se requiere agotar previamente la etapa de conciliación como requisito previo, salvo excepciones. De ahí que, el caso que nos ocupa sea susceptible de examen de legalidad, pues la eventual responsabilidad patrimonial endilgada al FOMAG, sería objeto

de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Igualmente es necesario resaltar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del juez contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso: *"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

3.3 Requisitos para impartir aprobación a la conciliación extrajudicial: De manera reiterada ha señalado el H. Consejo de Estado¹ cuales son los requisitos que debe tener en cuenta el Juez Administrativo para analizar la viabilidad del acuerdo conciliatorio extrajudicial, los cuales resume de la siguiente manera:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros: Autos del 28 de marzo de 2007 y 21 de octubre de 2009, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 29 de agosto 2012, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Recientemente, auto del 30 de septiembre de 2019, Sección tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicación número: 05001-23- 31-000-2005-04798-01(47709).

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

3.4 El caso concreto: Procede entonces el Despacho a estudiar las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, para efectos de ratificar o no el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con los requisitos enlistados previamente.

- Representación de las partes y su capacidad para conciliar: La autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, habilitada por la Ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción.

Las partes estuvieron debidamente representadas así:

Convocante ALEX RAFAEL CAMACHO FONTANILLA: Por el Dr. DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, con facultad expresa para conciliar (Archivo Digital f.14-15).

Convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR: Las entidades de derecho público para actuar dentro de los procesos lo deben hacer por medio de sus representantes debidamente acreditados (art. 159 Ley 1437 de 2011²). La convocada acudió al trámite de conciliación extrajudicial por conducto de apoderado judicial, Dr. BERNARDO

² Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

DAGOBERTO TORRES OBREGÓN, con facultad expresa para conciliar, conferida en el poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su condición de representante judicial de la entidad en mención (Archivo Digital f.56). Tal condición fue acreditada con el acto de nombramiento de la Dra. Chauta Rodríguez como Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR (Archivo Digital f.59-60) y el acto a través del cual el Director General delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad en la Jefe de la Oficina Jurídica (Archivo Digital f.63-65, 58).

- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro, y la cancelación de las diferencias dejadas de percibir por el convocante, resultantes de la aplicación del principio de oscilación contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en las partidas computables correspondientes a: 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, a cargo de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de

que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control: De la misma forma como no es procedente la admisión de la demanda si la correspondiente acción ha caducado, tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. Si el convocante deja vencer el término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente. En efecto, el parágrafo dos del artículo 81 de la ley 446 de 1998, reza: *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*.

En el caso bajo examen, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende precaver la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011³. En lo que respecta al término de caducidad para accionar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 establece que la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto el acto administrativo cuya legalidad se discutiría, es el Oficio No. 572082 de 24 de junio de 2020, por medio del cual se resolvió negar la reliquidación de la asignación

³ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

mensual de retiro de la parte convocante. Al tratarse de prestaciones periódicas como la asignación de retiro, el acto administrativo, puede ser demandado en cualquier tiempo, por lo que no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público: Además de los documentos en los que consta la solicitud de conciliación y la celebración de la audiencia, a los que nos hemos referido al inicio de esta providencia, al expediente se acompañaron los siguientes documentos que sustentan el acuerdo:

- De conformidad con la liquidación de asignación de retiro del Intendente Jefe Alex Rafael Camacho Fontanilla, se retiró del servicio con un tiempo de servicios de 25 años, 7 meses y 28 días (Archivo Digital f.30).

- Por medio de Resolución No.1828 de 31 de marzo de 2017, la Caja de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago con cargo al presupuesto de la entidad, de la asignación mensual de retiro a favor del señor Alex Rafael Camacho Fontanilla en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de marzo de 2017 (Archivo Digital f.28-29).

- El convocante, mediante apoderado judicial (petición radicada ID No.568938 de 09 de junio de 2020) solicitó a la CASUR, la reliquidación de su asignación de retiro (Archivo Digital f.24-26), la cual le fue reconocida mediante la resolución anteriormente mencionada, con la inclusión de los valores correspondientes a las partidas computables de: 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, a partir del 15 de marzo de 2017.

- A través de Oficio No. 572082 de 24 de junio de 2020 (Archivo Digital f.17-22), la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, le indicó las pautas para conciliar a la parte convocante respecto a

la solicitud de reajuste de su asignación de retiro. Informó además, que previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. Por lo anterior, se le comunicó que la asignación mensual de su retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes, que podría evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año 2020.

- El 25 de noviembre de 2020, la parte convocada manifestó su ánimo de conciliar lo pretendido por la convocante en los siguientes términos:

"(...) 1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. A las pretensiones del señor ALEX RAFAEL CAMACHO FONTANILLA, en calidad de Intendente jefe retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se

incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

4. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de JUNIO de 2017 hasta el día 30 de NOVIEMBRE de 2020. La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCIÓN TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

- A través de Acta No. 16 de enero de 2020 (Archivo Digital f.72-75), el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el

mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

- En la liquidación se incluye la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe pagar al señor Alex Rafael Camacho Fontanilla, por valor de un millón seiscientos cincuenta mil setecientos catorce pesos (\$1.650.714), suscrito por el grupo de negocios judiciales de la parte convocada.

De acuerdo con lo expuesto, al expediente se acompañaron las pruebas que dan cuenta de que el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro.

Respecto al tema de la asignación de retiro y principio de oscilación de los miembros de la Policía Nacional, el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2019⁴ dispuso:

"La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2. de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata*

⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 17 de octubre de 2019. C.P. Juan Pablo Vergara Loboguerrero. Rad N° 25000-23-42-000-2013-04816-01 (3364-14).

el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto, y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo

estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad⁵”.

El Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes. De las documentales allegadas y relacionadas previamente, se observa que desde el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Alex Rafael Camacho Fontanilla hasta la fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial (30 de noviembre de 2020), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sólo ha venido aplicando el incremento ordenado por el Gobierno Nacional bajo el principio de oscilación a la asignación básica y a la prima de retorno a la experiencia del actor, dejando de aplicar tal aumento a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, partidas éstas que hacen parte de la asignación de retiro del actor.

Revisada la liquidación allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se observa que la misma contiene la reliquidación desde el mes de junio de 2017 hasta noviembre de 2020, de las partidas correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro del actor y que no habían sido objeto del aumento legal establecido por el Gobierno Nacional, en un monto del 100% del valor adeudado. La indexación de los valores adeudados en un porcentaje del 75%. Los respectivos descuentos de ley. Ello permite concluir que la misma se encuentra de conformidad con las normas legales que regulan la materia, como se observa en el siguiente cuadro:

| VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO | |
|--|-----------|
| CONCILIACIÓN | |
| Valor de capital indexado | 1.794.999 |
| Valor capital 100% | 1.709.886 |
| Valor indexación | 85.113 |
| Valor indexación por el 75% | 63.835 |

⁵ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Rad N° 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

| | |
|--|-------------|
| Valor capital más 75% de la indexación | 1.773.721 |
| Menos descuentos CASUR | -62.320 |
| Menos descuentos Sanidad | -60.867 |
| VALOR A PAGAR | \$1.650.714 |

El acuerdo logrado entre las partes, no resulta lesivo para el patrimonio económico de la Nación, ni afecta los derechos irrenunciables del actor, ya que de una parte, se acordó un pago por el 100% sobre la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondientes a: la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar, a las cuales se reitera, no se les había efectuado el aumento legal conforme al principio de oscilación desde junio de 2017, atendiendo la prescripción cuatrienal,⁶ que es aplicable a los miembros de la fuerza pública. Ello contabilizado desde la fecha de la presentación de la reclamación administrativa presentada por el accionante (09 de junio de 2020) hasta noviembre de 2020, pues a partir de ésta fecha, la entidad convocada al acuerdo conciliatorio ha realizado los ajustes de ley, lo cual conserva intactos los derechos irrenunciables a la seguridad social del actor.

De otra parte, la CASUR, logra un beneficio para el patrimonio público al acordar el pago de solo el 75% de la indexación sobre los dineros adeudados, suma esta inferior a la que hubiere correspondido reconocer en caso de una demanda judicial.

Conclusión: Dado a que se satisfacen los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra debidamente sustentado con las pruebas aportadas y no se advierte lesión al patrimonio público, el Despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 11 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25- 000-2007-00718-01(1091-08)

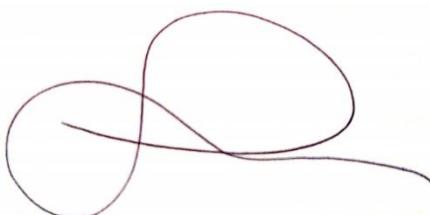
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial, celebrada el 30 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor ALEX RAFAEL CAMACHO FONTANILLA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en el que se acuerda el pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.650.714,00), en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de esta decisión, a costas del interesado y archívese el expediente dejándose las constancias del caso, en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 070, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd985d5695f2b01a110b9300f96203dca2ab2acbd9687ef86bd63aa1c4f502c**

Documento generado en 11/12/2020 12:48:50 p.m.